

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28.10.4.14
Dra. D. Mariana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 739/14

Buenos Aires, 28 de abril de 2014.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 100 del M.P.F., convocado por la Resolución PGN N° 2439/13 de la Procuración General de la Nación para proveer tres (3) vacantes de Fiscal de la Procuración General de la Nación, y la Resolución PGN N° 727/14, fechada el 25 de abril del corriente;

Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

Conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución PGN N° 2439/13 fueron designados, entre otras/os Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, para integrar el Jurado del Concurso N° 100 del M.P.F. como Vocal Titular (1) el señor Fiscal General doctor Alejandro J. Alagia y como Vocal Suplente (1) el señor Fiscal General doctor Diego S. Luciani.

Dentro del plazo reglamentario establecido para presentar excusaciones y recusaciones, con fecha 25 de marzo de 2014, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, invocando su carácter de inscripto en el concurso, presentó un escrito dirigido a la "Sra. Presidente del Tribunal", titulado "Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de Amparo y Caso Federal", en el cual manifestó, en lo que aquí es relevante: "[...] invito a excusarse y, supletoriamente, recuso [...] al vocal Doctor Alejandro J. Alagia y al integrante del Tribunal Suplente, Doctor Diego S. Luciani [...]".

Como fundamento de sus planteos señaló, en primer término que entre los antecedentes laborales acreditados en oportunidad de su inscripción al Concurso N° 100 del Ministerio Público Fiscal, se encuentra su desempeño como Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) y que, en tal carácter, intervino en "[...] la investigación conocida como 'Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez'", conforme lo dispuesto por el fiscal doctor José María Campagnoli, y redactó "[...] los dos dictámenes principales [...]", cuyas copias acompañó.

Adujo que, tal como surgiría de dichos documentos y de la causa judicial en cuestión — que ofreció como prueba —, "[...] la labor de investigación fue desarrollada íntegramente por la oficina en cuestión, habiendo sido este concursante quien dirigió y organizó el trabajo, firmando de manera personal y exclusivamente la totalidad de los



más de 30 informes en los que los resultados parciales fueron volcados [...]”.

Seguidamente, manifestó que con motivo de la tramitación de los expedientes administrativos-disciplinarios llevados adelante contra el Fiscal José María Campagnoli (expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013), el Consejo Evaluador integrado, entre otros, por los doctores Alagia y Luciani, emitió “juicios descalificatorios de las labores señaladas [...]”.

Al respecto, manifestó que “[...] las serias objeciones y opiniones negativas [...] no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante”. En el mismo sentido, sostuvo que el dictamen del Consejo Evaluador se habría hecho eco “...de las manifestaciones de los abogados denunciantes en orden a la responsabilidad del Fiscal — y de los funcionarios de la SIPE— en lo que tuvieron por un uso o aplicación ilegal de la oficina en cuestión por fuera de lo establecido en las normas que rigen su funcionamiento”.

En función de lo expuesto funda su temor de parcialidad puesto que —entiende— los doctores Alagia y Luciani no se habrían limitado a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del Fiscal acusado, sino que se habrían manifestado expresamente “... sobre la labor de investigación desarrollada por la SIPE, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material como en punto a la legalidad de tales trabajos [...]”.

Como fundamento normativo de su pretensión, el doctor Rodríguez Varela invocó “[...] lo dispuesto en el inciso 7mo del artículo 17 del CPCC”, toda vez que —según indicó— aun cuando el dispositivo de la intervención del Consejo Evaluador estuvo limitado al enjuiciamiento de Campagnoli, su dictamen habría implicado “opinión o dictamen previo” sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, son materia de evaluación en este concurso.

En el mismo sentido, adujo que también resultaría de aplicación “[...] la causal del debido ‘decoro y delicadeza’ previstos en el artículo 30 del CPCC”, en razón de la... “*violencia moral*” a la que se verían expuestos los vocales “[...] al tener que volver a valorar una labor que les ha merecido ya semejantes juicios negativos. [...]”.

En apoyo de su tesis, citó las Resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13 — mediante la que se resolvieron favorablemente planteos de recusación que consideró análogos a la presente—, así como diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/04/14
Dra. Daniela Juana Gallo
Subsecretaria de Estrada
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

de la Nación y de otros tribunales nacionales.

En lo relevante, concluyó: “En suma, aún cuanto estoy seguro que los Doctores Alagia y Luciani [...] estarían dispuestos a hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad por las opiniones vertidas [...], lo cierto es que existe de mi parte un fundado temor de parcialidad que, independientemente de las probabilidades de su realización, es suficiente para que los Señores Magistrados se excusen de seguir interviniendo en el Tribunal examinador del concurso N° 100, o bien para que el cuerpo colegiado en cuestión los recuse; con las actuaciones que caben en arreglo a lo normado en el reglamento y en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley 24.946 (sustitución por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con mayor antigüedad en el cargo)”.

— II —

En atención a que mediante la Resolución PGN N° 727/14 el señor Procurador General de la Nación sustituto, doctor Eduardo E. Casal, resolvió con arreglo a lo establecido en los artículos 28 del Reglamento de Concursos vigente y 11, primer párrafo, de la ley N° 24.946, “NO HACER LUGAR a la recusación deducida por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, para intervenir en el Concurso N° 100 del M.P.F.”, corresponde a la suscripta resolver los planteos deducidos contra los doctores Alejandro J. Alagia y Diego S. Luciani, Vocal Titular (1) y Vocal Suplente (1), respectivamente.

En este orden de ideas, ante todo, ha de recordarse que tal como ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Así se ha mantenido, en efecto, desde el dictado de las Resoluciones PGN N° 158 y 159 — ambas de fecha 13/12/05—, en función de que la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios públicos en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general que sólo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Como se señala en las resoluciones referidas, este criterio se acentúa en el caso de los concursos de fiscales en virtud de las características que le imprime a estos procedimientos la ley n° 24.946. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que se trata de procesos públicos —siendo la publicidad una garantía



suficiente de transparencia al posibilitar el control por parte de la ciudadanía— y que los tribunales ante los cuales se sustanciarán son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación con jerarquía no inferior a fiscal general, y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6).

Así, dada la composición de los tribunales evaluadores, corresponde concluir que éstos ofrecen en principio suficientes garantías de actuación justa y equitativa. Ello tanto por la cantidad de miembros — lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana— como por la jerarquía que ostentan quienes los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, así como integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por último, se debe mencionar aquí nuevamente que a los reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía reglamentaria, la intervención de una/un jurista invitada/o, de amplia y reconocida trayectoria, docente de una universidad pública o representante de una institución especializada en administración de justicia, ajena/o al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición.

Pasando ahora a analizar en particular el planteo recusatorio del concursante doctor Rodríguez Varela en relación con los Vocales doctores Alejandro J. Alagia (titular 1) y Diego S. Luciani (suplente 1), advierto que éste se asienta en presuntos “juicios descalificatorios” que los magistrados habrían formulado — en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)— al suscribir el dictamen emitido por el Consejo Evaluador en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M 7189/2013 de la Procuración General de la Nación, relativos a conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli.

En tal sentido, empero, he de remarcar en primer lugar que el concursante no ha efectuado ninguna cita precisa de los “[...] juicios descalificatorios [...]”, ni de “[...] las serias objeciones y opiniones negativas [...]” en los que funda su alegado temor de parcialidad y que, según lo expuesto en su escrito, se encontrarían en el dictamen referido.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/04/14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría de Letrada
Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, el análisis del dictamen emitido por el Consejo Evaluador — que se tiene a la vista junto con la Resolución MP 2537/13, en donde se transcribió parte de su contenido— tampoco revela objeción o juicio alguno respecto de las labores desarrolladas por el doctor Rodríguez Varela en su calidad de secretario de la SIPE, sino que se cuestiona el posible uso irregular dado por el Fiscal a cargo de la dependencia — cf. Resolución PGN N° 45/12— a sus recursos técnicos y humanos. En tales condiciones, no es posible inferir objetivamente, sin más, que las opiniones vertidas en el marco del proceso disciplinario que se sigue contra el fiscal en el dictamen citado alcancen también a los funcionarios por entonces jerárquicamente dependientes de él.

Análogas conclusiones merecen las observaciones formuladas por el Consejo Evaluador en torno a los dictámenes del fiscal José María Campagnoli de fechas 22/5/13 y 19/6/13, a los que alude el doctor Rodríguez Varela en su escrito, y cuyas copias certificadas obran agregadas a fs. 353/374 y 375/392 — respectivamente— del legajo del concursante existente en la Secretaría de Concursos. En efecto, según se desprende de la lectura del dictamen del órgano consultivo integrado por los doctores Alagia y Luciani, resulta ostensible que las objeciones del Consejo Evaluador se circunscribieron exclusivamente a la actuación del magistrado Campagnoli, no advirtiendo la suscripta juicio alguno en relación con los informes elaborados por la SIPE.

A la luz de las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud de los doctores Alagia y Luciani objetivamente apreciable, razón por la cual también pierde virtualidad la pretendida aplicación al caso de los criterios que subyacen a las Resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13 — dictadas en el marco de los Concursos N° 89 y N° 96, respectivamente— en tanto ellas encontraron basamento en circunstancias objetivas que no se verifican aquí.

En efecto, con relación a la primera de ellas cabe señalar — como recuerda el propio doctor Rodríguez Varela en su escrito— que la denuncia contra el secretario de la Fiscalía a cargo doctor Lozada (integrante del Tribunal Evaluador del Concurso N° 89) había sido promovida directamente por el entonces recusante doctor Carlos Gonella, mientras que los magistrados aquí recusados limitaron su intervención en el proceso disciplinario que se sigue contra el doctor Campagnoli a dar curso a denuncias presentadas por terceros, en cumplimiento de los imperativos funcionales a los que legal y reglamentariamente están sujetos.



A su turno, la actuación de la doctora Miguel Carmona como subrogante de la Fiscalía Federal de Villa María, Provincia de Córdoba, había sido cuestionada directamente por el Vocal que ella recusó en el Concurso N° 96, situación fáctica que difiere ostensiblemente de la presente.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a las recusaciones promovidas por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela contra los señores Fiscales Generales doctores Alejandro J. Alagia y Diego Luciani, Vocales titular (1) y suplente (1), respectivamente, del Tribunal Evaluador del Concurso N° 100 del Ministerio Público Fiscal.

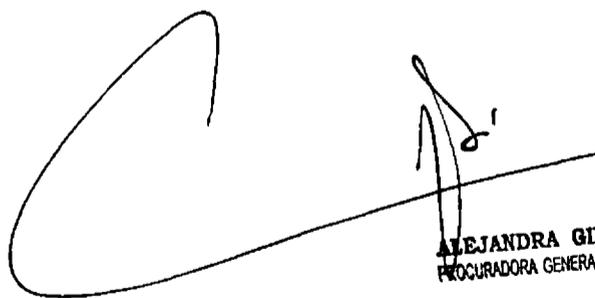
Por ello, y de acuerdo con lo normado por la ley N° 24.946 y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 751/13,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°.- **NO HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de los señores Fiscales Generales doctores Alejandro J. Alagia y Diego S. Luciani, en sus condiciones de Vocales titular (1) y suplente (1), del Tribunal Evaluador designado para el Concurso N° 100 del M.P.F.

2°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 100 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN